

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

##### Circular.

Uno de los más importantes deberes de los Gobernadores es velar por la buena marcha de la administración municipal, pudiendo al efecto y para hacer eficaz tal deber, inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas para saber si en ellas existen los fondos que, según el resultado de las cuentas, balances y demás operaciones, deben en aquellas existir; pudiendo además emplear contra los Ayuntamientos que no rindan ó no hayan rendido sus cuentas y remitido los balances en los plazos legales, los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten en el requerimiento conminatorio; imposición de multa hasta la cantidad de 750 pesetas, y formación de oficio de dichas cuentas y balances á cargo y riesgo del apremiado, sin perjuicio de las responsabilidades del orden penal que pudieran resultar por desobediencia, distra-

ción ó malversación de fondos públicos.

Y este deber tan importante no he de descuidarlo y por el contrario he de procurar cumplirlo rigurosamente mientras me halle al frente de la provincia, exigiendo á todos el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente les afectan, convencido además de que este y no otro es el medio de encauzar la administración municipal dentro de las normas de la más estricta legalidad.

Y he dicho que exigiría á todos, porque incumbiendo, conforme á lo dispuesto en la ley Municipal, á los Secretarios el desempeño del cargo de Contador en aquellos Ayuntamientos en que no existe este funcionario especial, á los Secretarios afecta lo mismo que á los Alcaldes y Ayuntamientos, la observancia de tales obligaciones y su cumplimiento dentro de los plazos legales.

Y como esto no obstante y á pesar de lo ordenado por este Gobierno civil en circular de 20 de Septiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24, número 115, y del plazo que para normalizar la situación se concedió á los Ayuntamientos, no han dado cumplimiento la mayor parte á lo que en dicha circular se les ordenaba, á fin de adoptar las medidas que estime convenientes dentro de mis facultades y en armonía con lo expuesto, he acordado:

1.º Hacer saber á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia remitan á término de segundo día á este Gobierno civil

*Certificación* en la cual consigne con toda claridad los siguientes datos: fechas en que rindieron y las en que remitieron á este Gobierno civil las cuentas municipales de los cinco últimos ejercicios, así como las fechas en que remitieron los balances trimestrales del ejercicio actual.

2.º De no haber cumplido tales deberes sobre rendición de cuentas, se consignará en la certificación la cuenta ó cuentas que se hallen sin rendir, precisando los años á que corresponden y la causa de no haberlo hecho, y

3.º Que en la misma Certificación se consigne, á los efectos de la oportuna comprobación, cual era la existencia en Caja en 30 de Septiembre último.

Como lo ordenado en el acuerdo de este Gobierno de 20 de Septiembre último, debe considerarse y tenerse como requerimiento conminatorio á los efectos legales, y el plazo señalado ha transcurrido, dispuesto como me hallo á ser inexorable en este terreno, llamo la atención de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, á fin de que no puedan después alegar excusas ni pretextos de ningún género, si se adoptan por este Gobierno las medidas coercitivas al principio mencionadas.

Zamora 25 de Octubre de 1920.

El Gobernador,  
Juan Taboada.



## JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, en Circular de 20 del actual me dice lo siguiente:

«Aun cuando los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, prescriben de un modo concreto el procedimiento á seguir en los casos de escasez de substancias alimenticias, ha sido preciso resolver algunas dudas sobre la forma de tramitar los expedientes de incautación, y se han observado importantes omisiones en varios de los remitidos á ésta Dirección general para su aprobación, motivando todo ello, en unos casos la necesidad de completar los referidos expedientes, y en otros la devolución de los mismos, con el consiguiente retraso en la aplicación de medidas que en general deben su mayor eficacia á la urgencia con que son puestas en ejecución.»

Para evitar tales omisiones, la tramitación de los referidos expedientes de incautación, cuando se refieran á la de los trigos necesarios para el abastecimiento en un término municipal, deberá ajustarse á las siguientes instrucciones:

Primera. Llegado el caso que previene el artículo 51 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, el Ayuntamiento correspondiente lo comunicará á la Junta provincial de Subsistencias, la que dispondrá en un plazo que no podrá exceder de 24 horas, se invite por dicho Ayuntamiento y por bandos, edictos y cuantos medios de publicidad tenga á su alcance, á la cesión voluntaria del trigo por sus poseedores, al precio que de antemano habrá fijado la Junta provincial de Subsistencias.

Segunda. Si transcurrido un plazo de ocho días á contar del requerimiento público, no surtiese éste efecto, el Ayuntamiento interesado dirigirá instancia, haciendo constar esta negativa, á la Junta provincial respectiva y solicitando la autorización necesaria para proceder á la incautación de trigos en su término municipal; acompañará á dicha instancia copia certificada del acta de la sesión municipal, en que el acuerdo de incautación fuera tomado, relación certificada de las declaraciones prestadas por los agricultores y cálculo de la cantidad necesaria á obtener por medio de la incautación, fundado en el consumo de la población del término municipal respectivo, á razón de 350 gramos de trigo por habitante y día, deduciendo de la total cantidad considerada necesaria, las reservas hechas por los cultivadores para el consumo familiar.

Tercera. Las Juntas provinciales de Subsistencias informarán dentro de las 24 horas siguientes á la en que sea recibido el expediente de incautación, sobre los siguientes extremos:

- Urgencia y absoluta necesidad ó procedencia de la incautación solicitada.
  - Conformidad ó reparos al cálculo de la cantidad considerada necesaria, con arreglo á la población real del término municipal afectado por la medida.
  - Si en la tramitación y en todas las incidencias se ha ajustado el Ayuntamiento solicitante á las prescripciones señaladas en los artículos antes citados del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, acreditándose siempre la negativa de los poseedores de trigo á la cesión voluntaria, al precio fijado para éste caso por la Junta provincial de Subsistencias.
  - Precio á que la Junta considera debe realizarse la expropiación del trigo incautado.
- Dichos informes con el expediente original,

será remitido á ésta Dirección general para su aprobación definitiva, y cuando ésta sea concedida y comunicada á la Junta provincial correspondiente, podrá procederse por el Ayuntamiento solicitante, por delegación de la Junta provincial, á la incautación instada.

Cuando la incautación hubiera de extenderse á varios términos municipales, la Junta provincial de Subsistencias habrá de enviar con el expediente la relación de los términos en que tal medida ha de ser aplicada, y cantidad de trigo que en cada uno de ellos habrá de incautarse, justificando la necesidad y conveniencia de extender la incautación á los referidos términos municipales.»

Lo que se hace saber por la presente, para conocimiento de las Juntas locales de Subsistencias y exacto cumplimiento.

Zamora 25 de Octubre de 1920.

El Gobernador-Residente,  
**Juan Taboada.**

### Negociado 3.º—Circular.

Para dar exacto cumplimiento á las disposiciones vigentes sobre aeronáutica civil, encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia, cuiden con especial cuidado la observancia de las mismas y si tuvieren alguna duda para su ejecución por tratarse de un servicio moderno, pueden acudir directamente al Ministerio de Fomento, donde le serán facilitados todos los datos necesarios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su debido conocimiento y cumplimiento.

Zamora 26 de Octubre de 1920.

El Gobernador,  
**Juan Taboada.**

## FOMENTO—MINAS

Número 788.

Don Juan Taboada González, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Romero Rodríguez, vecino de Barcelona, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 28 de Agosto del corriente año, solicitando se le concedan cincuenta y cinco pertenencias para la mina denominado «La Envidiada», de mineral de Turbas, sita en término de Rivadelago, municipal de Galende, parage denominado Laguna de las Sanguijuelas, en terreno propiedad del Estado, perteneciente al Ministerio de Fomento, bajo la inspección del Distrito forestal de esta provincia, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la calicata que está hecha en la referida laguna y al lado del camino que conduce del pueblo de Quintana para Rivadelago, la cual mide dos metros de largo por un metro de ancho y medio de profundidad; desde este punto se medirán al Norte 700 metros y se colocará la primera estaca; desde este punto se medirán en dirección al Este 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde este punto se medirán en dirección Sur 1.100 metros y se colocará la tercera estaca; desde este punto se medirán en dirección Oeste 500 metros y se colocará la cuarta estaca; desde este punto se medirán 1.100 metros en dirección Norte y se colocará la quinta estaca; desde este punto se medirán en dirección Este 300 metros y se hallará el punto de la primera estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro. Linda con terreno público. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 25 de Octubre de 1920.

El Gobernador,  
**Juan Taboada.**

(«Gaceta del 20 de Octubre de 1920»).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo á expirar el plazo concedido por la ley de 11 de Mayo último, para que los contribuyentes cuyos débitos á la Hacienda se hayan hecho efectivos por media de la adjudicación de fincas, puedan retraerlas mediante el precio y condiciones señalados en dicha ley, y, á fin de evitar que dejara de utilizarse aquel plazo, por suscitar dudas la interpretación y aplicación de los preceptos que se relacionan con la forma y modo de verificarlos retractos ó las cesiones á que se hace referencia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar lo siguiente:

1.º La petición del retracto á que alude el artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo último, puede ser formulada no sólo por los contribuyentes dueños de las fincas que se adjudicaron á la Hacienda en pago de sus débitos de contribuciones, sino también por las personas que ostenten legítimamente la representación y derechos que á aquéllos correspondieran.

2.º El plazo para solicitar el retracto debe entenderse que termina el 11 de Noviembre próximo, día en que se cumplen los seis meses concedidos al efecto por la citada ley de 11 de Mayo del año en curso.

3.º El mencionado día 11 permanecerá abierto el Registro de las Delegaciones de Hacienda hasta las doce de la noche, al solo objeto de la admisión de solicitudes de retracto y cesión.

4.º Cuando algún derechohabiente ó heredero de un contribuyente tedga solicitado el retracto en el plazo legal, y no haya justificado durante el transcurso del mismo su condición de tal y su derecho á retraer, se entenderá que la petición formulada de retracto entraña también la de cesión, y con este carácter habrá, por tanto de tramitarse después, considerándose al solicitante como un extraño, y estimándose como anulada su primitiva solicitud.

5.º Para la liquidación del precio del retracto ó cesión se estará concretamente á lo dispuesto en la ley, siendo aplicable en un todo, para el ingreso de las cantidades aplazadas las prescripciones de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

6.º El importe de la identificación pericial de la finca sólo se exigirá cuando el adquirente la hubiera solicitado previamente, omitiéndose en los demás casos.

7.º En las instancias solicitando el retracto ó la cesión habrá de indicarse con claridad la situación y demás circunstancias de las fincas objeto de la petición, para poderlas, en su caso, identificar, y se presentarán precisamente en el Registro de la Delegación, siendo el número con que aparezcan en el mismo el que rija para determinar la prioridad de derecho.

De de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Dominguez Pascual.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos,



## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del carácter benigno que generalmente adopta la fiebre aftosa en el ganado nacional, de encontrarse libres algunas provincias de la mencionado epizootia y teniendo presente la necesidad, no sólo de facilitar el comercio de ganados para abastecer los centros de consumo, sino también la circulación de aquellos, con el fin de que puedan trashumar hacia los pastos de invierno.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el traslado y circulación de animales receptibles á la glosopeda sea suficiente que los conductores se provean de la guía de origen y sanidad en la forma prevista en el artículo 100 y 103 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Espada.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, y marcada la fecha en que han de empezar á recibirla por el artículo 1.º de la Real orden circular de 24 de Marzo último (D. O. número 68), el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1919, así como los agregados al mismo, sean incorporados á los Cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción á partir del día 1.º de Noviembre próximo y con sujeción á las reglas generales siguientes:

1.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible de 20 á 40 días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley.

2.ª Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los indicados reclutas, comunicarán directamente á los interesados si residen en la misma localidad ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

3.ª Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los Jefes de Cuerpo, podrán disponer la incorporación é instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres á incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha de 31 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en 20 ó 40 días, de forma que para el 31 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.ª El viaje de incorporación á filas de és-

tos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes se agrupará, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población.

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo, al efecto, con las Compañías de ferrocarril, á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de banderas se celebrará en todas las regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

8.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonará á los reclutas setenta y cinco céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas Mayores; si no los hubieren recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentarios en el Cuerpo en que sirven.

9.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la instrucción, que en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la Ley, hayan de ser destinados á Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponde cubrir las bajas, según dispone el artículo 317, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

11. Los reclutas acogidos al Capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados y disfrutarán, durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta, para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que previa clasificación, volverán á sus almacenes y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días.

14. Para el ganado de los Cuerpos montados, dedicados á la instrucción de los reclutas

llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse á los Cuerpos que han sido destinados en la fecha antes indicada.

16. Las Autoridades superiores de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado, por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular, dándose exacto cumplimiento á lo prevenido en la real orden circular telegráfica de 8 del presente mes.

17. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán á los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

18. En la segunda quincena de Enero próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones á este Ministerio, resumen, por Cuerpo de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.—Señor...

## Distrito minero de Salamanca.

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el tercer trimestre del corriente año, con cargo al 5 por 100 de los expedientes ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

Pesetas.

## INGRESOS

Sobrante del trimestre anterior	1'73
Ingresado del 3 por 100 de los expedientes números 787, 788 y 789, inclusive	30'75
Total..	32'48

## GASTOS

Factura de la Viuda de Alipio Mediavilla	10
Gastos de la oficina de correos, etcétera, etc.	5'60
Total..	15'60

## RESUMEN

Importan los ingresos	32'48
Idem los gastos	15'60
Diferencia á favor del cuarto trimestre	16'88

Salamanca 12 de Octubre de 1920.—El Ingeniero Jefe interino, C. López Sánchez.—Examinada y conforme.—Zamora 22 de Octubre de 1920.—El Gobernador, Juan Taboada.

## Cuenta del Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Pesetas.

Sobrante del trimestre anterior	31'54
Ingresado por los registros números 787, 788, 789 y 790	26'50
Total..	58'04



**GASTOS**

For lo que expresa el recibo que se acompaña	40
Por gastos menores	2'90
<b>Total</b>	<b>42'90</b>

**RESUMEN**

Importan los ingresos	58'04
Idem los gastos	42'90
<b>Sobrante para el trimestre corriente.</b>	<b>15'14</b>

Zamora 11 de Octubre de 1920.—El Secretario, José Hoppe.—Examinada y conforme.—Salamanca 18 de Octubre de 1920.—El Ingeniero Jefe interino, C. López Sánchez.—Zamora 22 de Octubre de 1920.—El Gobernador, Juan Taboada.

**COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA**

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'51
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'80
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'33
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'40
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'06
Carbón	Id. de un id.....	0'17
Leña	Id. de un id.....	0'07
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	2'58
Aceite	Id. de un litro.....	2'82
Vino	Id. de un id.....	0'59
Petroleo	Id. de un id.....	1'87

Zamora 19 de Octubre de 1920.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca.

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.**

**CÉDULAS PERSONALES**

*Tercera zona de Alcañices.—Año de 1920.*

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 19 de Octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—2126

*Única zona de Bermillo.*

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, pertene-

ciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el período de recaudación voluntaria,

quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 18 de Octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—2127

**Ayuntamiento Constitucional de Zamora.**

**AÑO DE 1920-21.**

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas. PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	91.176'53	1.033'08	»	90.143'45
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	81.511'07	20.131'49	»	61.379'58
4 Beneficencia	1.686'28	»	»	1.686'28
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	10.457'04	120	»	10.337'04
8 Resultas	»	5'78	5'78	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	927.087'32	95.109'89	»	831.977'43
10 Reintegros	21.961'95	1.022'65	»	20.939'30
11 Valores fuera de presupuesto	»	11.499'85	11.499'85	»
<b>TOTALES DE INGRESOS.</b>	<b>1.133.880'19</b>	<b>128.922'74</b>	<b>11.505'63</b>	<b>1.016.463'08</b>
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	62.771'47	11.660'81	»	51.110'66
2 Policía de seguridad	68.358'40	14.350'93	»	54.007'47
3 Policía urbana y rural	332.546'55	30.812'54	»	301.734'01
4 Instrucción pública	23.299'03	5.801'17	»	17.497'86
5 Beneficencia	42.492'94	3.791'44	»	38.701'50
6 Obras públicas	46.006'07	3.004'14	»	43.001'93
7 Corrección pública	12.181'18	»	»	12.181'18
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	411.710'70	36.217'71	»	375.492'99
10 Obras de nueva construcción	13.705'40	»	»	13.705'40
11 Imprevistos	5.914'46	1.013'25	»	4.901'21
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	500	»	»	500
14 Alcances	1.535'17	»	»	1.535'17
15 Valores fuera de presupuesto	»	6.548'65	6.548'65	»
<b>TOTALES DE GASTOS.</b>	<b>1.021.021'37</b>	<b>113.200'64</b>	<b>6.548'65</b>	<b>914.369'38</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.</b>		»	15.722'10	»
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.</b>		»	128.922'74	»

Zamora 31 de Julio de 1920.—El Contador, Justo Alambra

R.—1795

**VEGA DE VILLALOBOS**

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1921, rste queda expuesto al público por plazo de ocho días para que pueda ser examinado por las personas que se hallan sujetas al impuesto y presentar reclamaciones si procede.

Vega de Villalobos 20 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Justiniano Fernández. R—2145

**CAÑIZO**

En los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre se abre la recaudación del repartimiento de utilidades de este pueblo, por el año actual y 1.º, 2.º y 3.º trimestres del mismo.

Lo que se hace saber por este anuncio á fin de que los contribuyentes forasteros puedan ve-

rificar el pago de la cuota que por la parte real les haya correspondido en el citada documento.

Cañizo 24 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Secundino González. R—2167

**IMPRESA PROVINCIAL.**

**ANUNCIOS**

El día 4 de Noviembre próximo, á las once, se celebrará el arriendo de pastos de espigadero y hoja de viña, durante la temporada del venidero año de 1921.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial, ante la Junta directiva de la Sociedad de Labradores, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Morales del Vino 25 de Octubre de 1920.—El Presidente, Nicasio Andrés.